

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha)

1. En memorial remitido vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2022, el apoderado de la demandada GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. – GRACOL, solicita **“aclarar”** el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, a efectos de precisar desde cuándo han de causarse intereses moratorios de los frutos civiles causados desde el mes de noviembre de 2018 y hasta octubre de 2020, data en la que se realizó la restitución del inmueble objeto del proceso.

2. A su turno, en la misma fecha, el gestor judicial de la parte actora igualmente pidió aclarar el comentado ordinal, con el fin de señalar *“¿cómo se actualizarían los valores de frutos civiles y como se calcularían los intereses respectivos, desde el 05 de agosto de 2016 señalados en el punto a) de ese mismo numeral, hasta el 23 de octubre de 2018?”* y *“¿desde qué fecha se calcularían los intereses e indexación correspondiente a frutos civiles causados sucesivamente, con posterioridad a esa fecha, ya que no es posible tomar como fecha de cálculo de intereses de los frutos civiles de meses posteriores a octubre una fecha anterior a su causación?”*.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la **“aclaración”** de providencias solamente procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, cuando contengan *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, siempre **que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**.

Al respecto, la Corte Constitucional en auto A187-18 sostuvo:

“(…) se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella”.

2. En el caso concreto, la sentencia cuya aclaración se solicita se profirió el 16 de noviembre de 2022, y las dos peticiones de aclaración se incoaron dentro del término de ejecutoria de la misma, por lo cual se haya satisfecho el requisito

temporal previsto en la norma en cita.

3. Ahora bien, retomando los considerandos del fallo sobre los que versan ambas peticiones de aclaración, esta Colegiatura sostuvo:

"5.1. Frente a los demás aspectos, en lo esencial se confirmará la decisión impugnada, no sin antes advertir, que en este caso no hay lugar a actualizar los valores de las condenas que se ratifican (inciso 2° del artículo 283 del C.G.P.¹), en tanto que, para cada uno de dichos rubros, el a quo estableció la respectiva indexación e intereses civiles a la tasa del 6% anual, "desde la fecha de entrega de cada una de ellas hasta la del pago efectivo".

5.2. Sin embargo, sí se ajustará lo atinente a la data desde la cual se ordena el pago de dichos intereses, toda vez que en asuntos declarativos contenciosos en los que se reclama el reconocimiento y pago de obligaciones dinerarias, tales réditos moratorios a cargo de la accionada deben reconocerse desde la fecha de notificación de la demanda, que en este caso tuvo lugar el 23 de octubre de 2018², atendiendo la expresa regla jurisprudencial según la cual:

"El límite previsto para el reconocimiento de los réditos moratorios, surge de la conducta asumida por la accionada luego de ser notificada de la existencia del pleito, puesto que en lugar de solucionar la obligación tan pronto tuvo conocimiento de él, optó por resistirlo, o como lo reiteró la Corte en fallo CSJ SC 7 jul. 2005, rad. 1998-00174-01, «si el demandado asume la posibilidad de afrontar el pleito, en lugar de pagar la obligación que se demanda, 'en caso de acogerse la pretensión, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir, al estadio en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce'»"³ (Resaltado fuera del texto)".

Y con fundamento en ello, en el ordinal cuarto de la sentencia se dispuso lo siguiente:

"Cuarto: MODIFICAR el literal b) del ordinal sexto del fallo atacado, el cual quedará del siguiente tenor:

"b. Cada uno de los valores que por este concepto debe reintegrar la parte demandada a la demandante, debe incluir la correspondiente indexación e intereses civiles a la tasa del 6% anual, desde el 23 de octubre de 2018 hasta la fecha del pago efectivo".

3.1. Examinado ese aspecto, advierte la Corporación que le asiste razón a los petentes, en cuanto a la duda que puede originarse respecto de los intereses

¹ "ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO... El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado".

² Según certificación visible a folio 107 del c. ppal., el aviso se entregó el 20 de octubre de 2018, día no hábil (sábado), por lo que debe entenderse entregado el 22 siguiente, y notificado el 23 (inc. final art.118, art. 292 C.G.P. y art. 62 Ley 4 de 1913).

³ CSJ SC15032-2017, 22 sept. 2017, rad. No. 08001-31-03-002-2011-00049-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

que se generen frente a los rubros mensuales posteriores al 23 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que el Juez de primer grado reconoció por concepto de frutos la suma de “\$2.000.000 mensuales” desde el 5 de agosto de 2016, fecha en que la parte demandada recibió el inmueble, hasta el día en que se produzca la restitución del mismo a los demandantes, lo cual, según lo expresado por la pasiva, se realizó en el mes de octubre de 2020.

Quiere decir lo anterior, que, con posterioridad al 23 de octubre de 2018 y hasta el momento en que la demandada entregó la vivienda a los actores, se siguieron causando los frutos reconocidos en la sentencia, y por ende, resulta necesario establecer con claridad los réditos que lleguen a producir los mismos, pues como bien lo señalan los peticionarios, por tratarse de conceptos posteriores, no podrían liquidarse intereses retroactivamente desde la fecha de notificación de la demandada.

3.2. En ese orden, y en vista de que no se cuenta con un día cierto en que debían cancelarse esos \$ 2'000.0000 mensuales, para el lapso subsiguiente a la notificación de la pasiva, se tomará como data de vencimiento de cada cuota el día 23 de cada mes, y por ende la demandada deberá cancelar las sumas causadas mensualmente indexadas a la fecha del pago efectivo, junto con los intereses sobre cada instalamento vencido a partir del día 24 de cada mes.

3.3. Ahora bien, en cuanto a la inquietud de la parte demandante respecto a la forma en que se actualizarán los valores de frutos civiles y cómo se calcularían los intereses en el interregno comprendido entre el 5 de agosto de 2016 (fecha en que los actores entregaron el inmueble a la demandada), y hasta el 23 de octubre de 2018, se precisará en el ordinal respectivo, que cada cuota deberá cancelarse indexada desde su causación, para lo cual se tomará como fecha de vencimiento el día 30 de cada mes, hasta la fecha del pago efectivo, y que los réditos de cada instalamento se producirán a la tasa del 6% anual, desde el 23 de octubre de 2018 –no desde el 5 de agosto del 2016 en lo que a réditos se refiere como se desprende con meridiana claridad del considerando 5.2 de la sentencia de segunda instancia transcrito en el 3 *ut supra* de este auto- hasta la fecha del pago efectivo.

4. Ante ese escenario, se accederá a la solicitud de aclaración del fallo de segundo grado en la forma ya anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: ACLARAR el ordinal cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala el 16 de noviembre de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

“Cuarto: MODIFICAR el literal b) del ordinal sexto del fallo atacado, el cual quedará del siguiente tenor:

“b. Las cuotas mensuales reconocidas por concepto de frutos por el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 2016 (fecha en que los actores entregaron el inmueble a la demandada), y hasta el 23 de octubre de 2018 (data de notificación de la demandada), deberán cancelarse por la parte demandada a los demandantes, debidamente indexadas desde su causación hasta la fecha del pago efectivo, para lo cual se tomará como fecha de vencimiento de cada uno de esos instalamentos el día 30 de cada mes, y generarán intereses a la tasa del 6% anual desde el 23 de octubre de 2018 hasta la data del pago efectivo.

Para las cuotas mensuales reconocidas por concepto de frutos causadas con posterioridad al 23 de octubre de 2018 y hasta la fecha en que se produzca la entrega del inmueble a los demandantes, se tomará como data de vencimiento de cada instalamento el día 23 de cada mes, y la demandada deberá cancelar a los actores, cada cuota causada indexada a la fecha del pago efectivo, junto con los intereses a la tasa del 6% anual sobre cada instalamento vencido, a partir del día 24 de cada mes hasta la data del pago efectivo.”

Segundo: En firme el presente proveído, por conducto de Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal octavo de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

AB.